



Firmado Digitalmente por
GONZALEZ PONCE Manuel
Enrique FAU 20131370645
soft
Fecha: 20/02/2022
06:57:06 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 01098-4-2022

EXPEDIENTE N° : 11417-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 11 de febrero de 2022

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°
contra la Resolución de Intendencia N° de 30 de setiembre de 2021, emitida
por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas
y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la
Resolución de Determinación N° emitida por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta
de junio de 2015 y la Resolución de Multa N° girada por la infracción tipificada en el
numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que al vencimiento del Requerimiento N° presentó su registro
de compras, registro de ventas, libro diario, libro mayor, libro de inventarios y balances, libro de caja y
bancos, así como diversos archivos, que fueron remitidos en su oportunidad en forma electrónica a través
del PLE, y que con dicha información debería dejarse sin efecto los reparos observados.

Que precisa que comunicó a la Administración que su servidor donde
almacena la información requerida, se encontraba inoperativo y en proceso de reparación, anotando que
presentó dilaciones en dicho proceso, dado que no contaba con los repuestos y medios económicos
necesarios al encontrarse en una situación crítica. De otro lado aareaa, que otra forma de recuperar
información requerida, era solicitarla a la empresa no obstante, indica que en la
actualidad adeuda a dicha empresa más de S/ 100 000,00 por la custodia y acervo documentario, motivo
por el cual no ha podido obtener la información dentro de los plazos establecidos.

Que asimismo sostiene que la documentación física del año 2015 fue extraviada, lo que motivo que
interpusiera una denuncia policial, la que fue oportunamente comunicada a la Administración.

Que sostiene que la Administración no se encontraba habilitada a requerirle información respecto de la cual
ha transcurrido más de cinco años, lo que ha ocurrido en su caso, más aún cuando dicha entidad contaba
con sus archivos digitales, en ese sentido, no es correcto requerirle información que obra en los sistemas
por cuanto los respaldos digitales presentados son suficientes para cualquier tipo de revisión contable y
tributaria. Cita los Informes N° .

Que por su parte, la Administración señala que como resultado de la fiscalización efectuada a la recurrente
por el Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2015, detectó omisiones referenciales en el pago a
cuenta del Impuesto a la Renta de junio de 2015, producto de la aplicación del saldo a favor del ejercicio
2014, establecido en la Resolución de Determinación N° emitida por el Impuesto a la
Renta del ejercicio 2014, lo que determinó la emisión, entre otros, por el referido pago a cuenta, determinado
mediante la Resolución de Determinación N° Asimismo, reparó la renta neta imponible
del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, por gastos de ventas, gastos de administración y gastos
financieros, por lo que emitió la Resolución de Determinación N° por el referido tributo y
ejercicio, la cual no fue impugnada por la recurrente, y la Resolución de Multa N° por la
comisión de la anotada infracción en relación con aquél.



Firmado Digitalmente por
FLORES TALAVERA Ada
Maria Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/02/2022 17:09:34
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
IZAGUIRRE LLAMPASI
Rossana FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/02/2022 13:13:25
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
SANCHEZ GOMEZ Silvana Ofelia
FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/02/2022 16:39:54 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 01098-4-2022

Que mediante Carta N° y Requerimiento N° , de fojas 98 y 192, notificadas el 4 de diciembre de 2019¹, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva por el Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2015, como consecuencia del cual emitió los siguientes valores impugnados:

- Resolución de Determinación N° de foja 218, por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de junio de 2015.
- Resolución de Multa N° , de foja 220, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en relación con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

Que de lo expuesto se tiene que la materia en controversia consiste en determinar si los valores impugnados fueron emitidos conforme a ley.

Resolución de Multa N°

Que el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prescribe que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con pena pecuniarias.

Que según el numeral 1 del artículo 178 del mencionado código, antes de la modificación efectuada por Decreto Legislativo N° 1311², constituye infracción, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que la Resolución de Multa N° , de fojas 220, ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del citado Código, y se sustenta en la Resolución de Determinación N° 012- emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

Que mediante la citada Resolución de Determinación N° , se reparó la renta neta imponible por gastos de ventas, gastos de administración y gastos financieros, no obstante, dicho valor no ha sido materia de impugnación por la recurrente³.

Que al respecto, en la Resolución N° 04170-1-2011, que constituye precedente de observancia obligatoria, este Tribunal estableció que: "Procede el análisis y pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa giradas por los numerales 1) ó 2) del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas".

¹ Mediante acuse de recibo, de fojas 99 y 193, en el domicilio fiscal de la recurrente, consignándose el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia en cada caso, conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo debe contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

² Publicado el 30 de diciembre de 2016.

³ Según se aprecia del Reporte de Recepción de fojas 231 y 267, y de lo manifestado por la Administración en la resolución apelada, de foja 273.



Tribunal Fiscal

N° 01098-4-2022

Que en ese sentido, si bien la recurrente no ha impugnado la Resolución de Determinación N° corresponde en aplicación del criterio establecido en la citada resolución, analizar la procedencia de los reparos contenidos en dicho valor a efecto de establecer si la aludida resolución de multa que se sustenta en aquel, ha sido emitida con arreglo a ley.

Gastos de ventas

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° de foja 243, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, se advierte que la Administración reparó los gastos de ventas por el importe de S/ 3 800 429,00, por no proporcionar documentación que sustente dicho importe, sustentándose en los Resultados de los Requerimientos N° consignando como base legal el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° de foja 133, la Administración solicitó a la recurrente, que sustentara por escrito y con documentación original y fehaciente los gastos de ventas consignados en la casilla 468 de la declaración del ejercicio gravable 2015, presentada el 13 de mayo de 2016 con PDT 702 N° por S/ 3 800 429,00, para tal efecto se le requirió proporcionar proformas, presupuestos, documentos, órdenes de pedido, órdenes de trabajo, comprobantes de pago, guías de remisión, contratos, modificaciones, adendas, informes de servicios recibidos, documentos internos, detallando los trabajos realizados, áreas, personas beneficiadas, tiempo y lugar de ejecución del servicio, vouchers y documentación de cancelación con medios de pago señalados en la Ley N° 28194 sobre los alquileres de edificaciones.

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° de foja 128, se señaló que debido a que se suscitaron circunstancias extraordinarias que imposibilitaron el ejercicio de las facultades de fiscalización suscitadas por el brote del COVID 19, se emitió el Requerimiento N° a fin de complementar la información requerida.

Que mediante Requerimiento N° de foja 158, la Administración señaló que a través del Requerimiento N° se solicitó a la recurrente la presentación de diversa información, sin embargo, teniendo en consideración el Estado de Emergencia que dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), se complementa el citado Requerimiento N° señalándose como nueva fecha de vencimiento para la presentación de la información requerida el 16 de julio de 2020.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2020, de fojas 155, la recurrente señaló que mantiene problemas con su servidor donde almacenaba la información contable y tributaria del ejercicio 2015, hecho que acredita con el Informe Técnico N° 253238 emitido por la empresa Alternativa Tecnológica, la que ha concluido que la reparación demandará aproximadamente sesenta días hábiles, considerando que los repuestos serán comprados en el exterior, asimismo indica que considerando lo anterior, conllevaría a que tenga que solicitar a sus proveedores copias de los comprobantes de pago emitidos durante el 2015, lo que resultaría dificultoso por los motivos del COVID 19, anotando adicionalmente, que extravió los comprobantes solicitados, para lo cual adjunta su denuncia policial respectiva.

Que mediante el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° de foja 142 a 143 vuelta, la Administración señaló que la recurrente no presentó ni exhibió documentación sustentatoria respecto a los gastos de venta consignados en la casilla 468 de la declaración del ejercicio gravable 2015, por lo que procede a reparar el importe de S/ 3 800 429.00.

Que mediante el punto 1 al Anexo N° 1 del Requerimiento N° emitido conforme con el artículo 75 del Código Tributario, de foja 180, la Administración comunicó a la recurrente la observación efectuada mediante el punto 1 del Requerimiento N° complementado por el Requerimiento N° por gastos de ventas sin sustento documentario, por el importe de S/ 3 800 429,00, solicitándole que presente los descargos respectivos.



Tribunal Fiscal

Nº 01098-4-2022

Que en respuesta a lo solicitado, mediante escritos de fechas 11 y 12 de marzo de 2021, de fojas 160, 166 y 167, la recurrente precisó que habiendo solucionado el problema de sus servidores, ha recuperado los archivos electrónicos de los libros y registros contables del periodo 2015 (registro de compras, ventas, libro diario, libro mayor, libro de inventarios y balances, caja y bancos), los cuales adjunta a su escrito precisando que se deje sin efecto los reparos acotados.

Que mediante el punto 1 del Resultado de Requerimiento N° la Administración dio cuenta de la información presentada por la recurrente e indicó que la recurrente no presentó documentación sustentatoria relacionada con los gastos de ventas, por lo que procedió a mantener el reparo por S/ 3 800 429,00 por no proporcionar documentación que sustente dicho importe, de modo tal que procedió a adicionarlo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

Que el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 01145-1-2005 y 01807-4-2004, entre otras, que para tener derecho a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En la misma línea, este Tribunal en las Resoluciones N° 01233-1-2012 y 13687-1-2011, entre otras, ha establecido que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha establecido que corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125 del Código Tributario, los artículos 162 y 163 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Que de las normas citadas y criterios expuestos se tiene que para sustentar válidamente la deducción de gastos para efecto del Impuesto a la Renta, estos deben corresponder a operaciones reales, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, siendo posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.



Tribunal Fiscal

Nº 01098-4-2022

Que en el caso materia de autos, se aprecia que la recurrente a fin de acreditar el gasto de ventas, únicamente presentó sus libros y registros contables⁴, según se dejó constancia a fojas 174; al respecto cabe señalar que conforme con el criterio jurisprudencial antes glosado, no es suficiente acreditar que dichas operaciones se encuentren registradas, sino que es necesario que la recurrente acredite que tales operaciones se efectuaron en la realidad con documentación suficiente que sustente su dicho, por lo que los libros y registros contables, no sustentan fehacientemente las operaciones observadas.

Que atendiendo a lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, se tiene que no presentó elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar documentariamente los gastos de ventas consignados en la casilla 468 de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, por el importe de S/ 3 800 429,00, no obstante haber sido requerida por la Administración para sustentar con la documentación pertinente la fehaciencia de aquellos, en consecuencia, el reparo formulado se encuentra arreglado a ley.

Gastos de Administración

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° de foja 243, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, se advierte que la Administración reparó gastos de administración por el importe de S/ 1 820 712,00, por no proporcionar documentación que sustente dicho importe, sustentándose en los Resultados de los Requerimientos N° y consignando como base legal el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° de foja 132, la Administración solicitó a la recurrente, que sustentara por escrito y con documentación original y fehaciente los gastos de administración consignados en la casilla 469 de la declaración del ejercicio gravable 2015 presentada el 13 de mayo de 2016 con PDT 702 N° por S/ 1 820 712,00, para tal efecto se le solicitó proporcionar proformas, presupuestos, documentos, órdenes de pedido, órdenes de trabajo, comprobantes de pago, guías de remisión, contratos, modificaciones, adendas, vouchers y documentación de cancelación con medios de pago señalados en la Ley N° 28194, documentación que acredite la entrega de uniformes y vales de alimentos para los trabajadores, contenido de las capacitaciones contratadas y detalle de las personas que asistieron a las mismas y certificado de estudios recibidos, y otra documentación pertinente para acreditar los gastos requeridos.

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° de foja 128, la Administración señaló que debido a que se suscitaron circunstancias extraordinarias que imposibilitaron el ejercicio de las facultades de fiscalización suscitadas por el brote del COVID 19, se emitió el Requerimiento N° a fin de complementar la información requerida.

Que mediante Requerimiento N° de foja 158, la Administración señaló que a través del Requerimiento N° se solicitó a la recurrente la presentación de diversa información, sin embargo, teniendo en consideración el Estado de Emergencia que dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), se complementa el citado Requerimiento N° señalándose como nueva fecha de vencimiento para la presentación de la información requerida el 16 de julio de 2020.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2020, de fojas 155, la recurrente señaló que mantiene problemas con su servidor donde almacenaba la información contable y tributaria del ejercicio 2015, hecho que acredita con el Informe Técnico N° emitido por la empresa la que ha concluido que la reparación demandará aproximadamente sesenta días hábiles, considerando que los repuestos serán comprados en el exterior, asimismo indica que considerando lo anterior, conllevaría a que tenga que solicitar a sus proveedor copia de los comprobantes de pago emitidos durante el 2015, lo que resultaría dificultoso por los motivos del COVID, además de haber extraviado los comprobantes solicitados, para lo cual adjunta su denuncia policial respectiva.

⁴ Parcialmente conforme se deja constancia en el Requerimiento N°

de foja 174.



Tribunal Fiscal

Nº 01098-4-2022

Que mediante el punto 1 del Resultado de Requerimiento N° de foja 142 a 143 vuelta, la Administración señaló que la recurrente no presentó ni exhibió ninguna documentación sustentatoria respecto a los gastos de administración consignados en la casilla 469 de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2015, por lo que procede reparar el importe de S/ 1 820 712,00.

Que mediante el punto 2 al Anexo N° 1 del Requerimiento N° emitido conforme con el artículo 75 del Código Tributario, de foja 180, la Administración comunicó a la recurrente la observación efectuada mediante el punto 2 del Requerimiento N° complementado por el Requerimiento N° por gastos de administración sin sustento documentario, por el importe de S/ 1 820 712,00, solicitándole que presente sus descargos al respecto.

Que en respuesta a lo solicitado, mediante escrito de fecha 11 y 12 de marzo de 2021, de fojas 160, 166 y 167, precisó que habiendo solucionado el problema de sus servidores, ha recuperado los archivos electrónicos de los libros y registros contables del periodo 2015 (registro de compras, ventas, libro diario, libro mayor, libro de inventarios y balances, caja y bancos), los cuales adjunta a su escrito precisando que se deje sin efecto el reparo acotado, asimismo, señala que ha comunicado que ciertos archivos no puede ser remitidos por Mesa de Partes Virtual.

Que mediante el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° la Administración dio cuenta de la información presentada por la recurrente e indicó que no presentó documentación sustentatoria con relación a los gastos de administración, por lo que procedió a mantener el reparo por S/ 1 820 712,00, por no proporcionar documentación que sustente dicho importe, de modo tal que procedió a adicionarlo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

Que en el caso materia de autos, se observa que la recurrente a fin de acreditar los gastos de administración únicamente presentó sus libros y registros contables⁵, según se dejó constancia a fojas 174; en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, se tiene que no presentó elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar documentariamente los gastos de administración consignados en la casilla 469 de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, por el importe de S/ 1 820 712,00 a pesar que fue requerida por la Administración para sustentar con la documentación pertinente la fehaciencia de aquellos, en consecuencia, el reparo formulado se encuentra arreglado a ley.

Gastos financieros

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° de foja 243, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, se advierte que la Administración reparó gastos financieros por el importe de S/ 3 163 643,00, por no proporcionar documentación que sustente dicho importe, sustentándose en los Resultados de los Requerimientos N° consignando como base legal el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° de foja 132, la Administración solicitó a la recurrente, que sustentara por escrito y con documentación original y fehaciente los gastos financieros consignados en la casilla 472 de la declaración del ejercicio, presentada el 13 de mayo de 2016 con PDT 702 N° por S/ 3 163 643,00, para tal efecto se le solicitó comprobantes de pago, cronograma de pagos, documentación que acredite el desembolso de las entidades financieras, contratos, modificaciones, adendas traducidas al español, vouchers de depósito, transferencias bancarias y documentación de cancelación, destino de los préstamos bancarios u otras formas de financiamiento, y otra documentación que considere pertinente para acreditar los gastos financieros.

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° de foja 128, la Administración señaló que debido a que se suscitaron circunstancias extraordinarias que imposibilitaron el ejercicio de las facultades de fiscalización suscitadas por el brote del COVID 19, se emitió el Requerimiento N° a fin de complementar la información requerida.

⁵ Parcialmente conforme se deja constancia en el Requerimiento N° 0122210000329.



Tribunal Fiscal

Nº 01098-4-2022

Que mediante el Requerimiento N° de foja 158, la Administración señaló que a través del Requerimiento N° se le solicitó a la recurrente la presentación de diversa información, sin embargo, teniendo en consideración el Estado de Emergencia que dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), se complementa el citado Requerimiento N° señalándose como nueva fecha de vencimiento para la presentación de la información requerida el 16 de julio de 2020.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2020, de fojas 155, la recurrente señaló que mantiene problemas con su servidor donde almacenaba la información contable y tributaria del ejercicio 2015, hecho que acredita con el Informe Técnico N° emitido por la empresa la que ha concluido que la reparación demandará aproximadamente sesenta días hábiles, considerando que los repuestos serán comprados en el exterior, asimismo indica que considerando lo anterior, conllevaría a que tenga que solicitar a sus proveedor copia de los comprobantes de pago emitidos durante el 2015, lo que resultaría dificultoso por los motivos del COVID, además de haber extraviado los comprobantes solicitados, para lo cual adjunta su denuncia policial respectiva.

Que mediante el punto 3 del Resultado del Requerimiento N° de foja 140 a 141 vuelta, la Administración señaló que la recurrente no presentó ni exhibió documentación sustentatoria respecto a los gastos financieros consignados en la casilla 472 de la Declaración del ejercicio gravable 2015, por lo que procede a reparar el importe de S/ 3 163 643,00.

Que mediante el punto 2 al Anexo N° 1 del Requerimiento N° emitido conforme con el artículo 75 del Código Tributario, de foja 180, la Administración comunicó a la recurrente la observación efectuada mediante el punto 3 del Requerimiento N° complementado por el Requerimiento N° por gastos financieros sin sustento documentario, por el importe de S/ 3 163 643,00, solicitándole que presente sus descargos al respecto.

Que en respuesta a lo solicitado, mediante escrito de fecha 11 y 12 de marzo de 2021 de fojas 160, 166 y 167, precisó que habiendo solucionado el problema de sus servidores, ha recuperado los archivos electrónicos de los libros y registros contables del periodo 2015 (registro de compras, ventas, libro diario, libro mayor, libro de inventarios y balances, caja y bancos), los cuales adjunta a su escrito precisando que se deje sin efecto el repara acotado, asimismo, señala que ha comunicado que ciertos archivos no pueden ser remitidos por Mesa de Partes Virtual.

Que mediante el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° la Administración dio cuenta de la información presentada por la recurrente e indicó que no presentó documentación sustentatoria con relación a los gastos financieros, por lo que procedió a mantener el repara por S/ 3 163 643,00, por no proporcionar documentación que sustente dicho importe adicionándolo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

Que en el caso materia de autos, se observa que la recurrente a fin de acreditar los gastos financieros, únicamente presentó sus libros y registros contables⁶, según se dejó constancia a foja 174; en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, se tiene que no presentó elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar documentariamente los gastos financieros consignados en la casilla 472 de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, por el importe de S/ 3 163 643,00, a pesar que fue requerida por la Administración para sustentar con la documentación pertinente la fehaciencia de aquellos, en consecuencia, el repara formulado se encuentra arreglado a ley.

Que con relación a lo alegado por la recurrente en cuanto a que presentó su registro de compras, registro de ventas, libro diario, libro mayor, libro de inventarios y balances, libro de caja y bancos, por lo que debería dejarse sin efecto los reparos observados; cabe señalar que conforme se precisó precedentemente, para tener derecho a la deducción de gastos, no es suficiente acreditar que se cuenta con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar documentariamente dichas operaciones.

⁶ Parcialmente conforme se deja constancia en el Requerimiento N°



Tribunal Fiscal

Nº 01098-4-2022

Que en cuanto a lo indicado por la recurrente en cuanto a que producto de la pandemia, se encuentra en una situación crítica y que su servidor donde almacenaba la información requerida, se encontraba inoperativo y en proceso de reparación, anotando que presentó dilaciones en dicho proceso en cuanto al dispositivo de almacenamiento, dado que no contaba con los repuestos necesarios y medios económicos necesarios, y que otra forma de recuperar información requerida, era solicitarla a la empresa no obstante, indica que en la actualidad adeuda a dicha empresa más de S/ 100 000,00 por la custodia y acervo documentario, motivo por el cual no ha podido obtener la información dentro de los plazos establecidos; cabe señalar que conforme se advierte de la Carta N° de foja 148, la Administración dejó constancia que otorgó prorroga a los Requerimientos N°

siendo los argumentos de la recurrente para solicitar las citadas prorrogas, la inoperatividad del servidor donde almacenada su información, en ese sentido, se desprende que la Administración otorgó facilidades a la recurrente a fin que diera cumplimiento con lo requerido, no obstante, no cumplió con ello; asimismo no resulta una causa eximente la situación económica de la recurrente, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la información requerida por la Administración, toda vez que de conformidad con el numeral 6 del artículo 87 del Código Tributario, constituye una obligación de los administrados proporcionar a la Administración la información que ésta requiera de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas por esta.

Que respecto de lo alegado por la recurrente en cuanto a que la documentación del año 2015, fue extraviada, lo que motivó se interpusiera una denuncia policial, la que fue oportunamente comunicada a la Administración, cabe señalar que la denuncia referida por la recurrente fue presentada el 29 de noviembre de 2019 conforme se aprecia de foja 93, por lo que contaba con un plazo de 60 días calendarios según la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT⁷ para rehacer la documentación indicada en la citada denuncia a partir del día siguiente de ocurridos los hechos, lo que no hizo, conforme se aprecia del Resultado del Requerimiento N° de fojas 170 a 175, donde se deja constancia que la recurrente presentó parcialmente la información solicitada; por otro lado, en cuanto a los comprobantes de pago a los que se hace referencia en la citada denuncia, cabe precisar que la recurrente pudo acreditar los mismos de acuerdo al procedimiento estipulado en el numeral 11.2⁸ del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago⁹, no obstante, no lo hizo, tal como se aprecia en el Resultado del Requerimiento N° .

Que en cuanto a lo referido a que la Administración no se encuentra habilitada a requerirle información respecto de la cual ha transcurrido más cinco años, lo que ha ocurrido en su caso citando el Informe N° 023-2019-SUNAT y 162-2006-SUNAT, cabe precisar que el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, dispone la obligación de conservar y archivar los documentos durante 5 años o durante el plazo de prescripción, el mismo que se refiere al plazo de prescripción de la obligación tributaria a declarar, en este

⁷ Que el numeral 9.1 del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios, prevé que los deudores tributarios que hubieran sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, respecto de tributos no prescritos, deberán comunicar tales hechos a la SUNAT dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el aludido código. Asimismo, según el numeral 10.1 del artículo 10 de la anotada resolución de superintendencia, los deudores tributarios señalados por el artículo 9 tendrán un plazo de 60 días calendario para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes mencionados en el artículo anterior, a partir del día siguiente de ocurridos los hechos.

⁸ El mismo que indica que, en el caso de robo o extravío de documentos entregados, el adquirente o usuario deberá proceder conforme con el numeral 4.2 de dicho artículo, conservando en su poder mientras el tributo no esté prescrito, el cargo de recepción de la comunicación a la SUNAT, así como la copia certificada de la denuncia policial. Asimismo, precisa que el robo o extravío de documentos entregados no implica la pérdida del crédito fiscal, o costo o gasto para efecto tributario, sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acredite en forma fehaciente haber cumplido en su debido momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente el crédito fiscal, o el costo o gasto para efecto tributario y, además, tenga a disposición de la SUNAT la segunda copia (la destinada a la SUNAT) del documento robado o extraviado, de ser el caso, o, en su defecto, copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo.

⁹ Aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT.



Tribunal Fiscal

Nº 01098-4-2022

caso al Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, en ese sentido, se aprecia que la información requerida por parte de la Administración fue realizada dentro del plazo prescriptorio para el citado ejercicio y tributo¹⁰, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Infracción

Que en ese sentido, al no haberse acreditado que los reparos por gastos de ventas, gastos de administración y gastos financieros correspondían efectivamente a operaciones fehacientes, los reparos formulados se encuentran arreglados a ley; en ese sentido, se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, verificándose que la sanción de multa bajo análisis se estableció en base al saldo a favor determinado indebidamente, la perdida tributaria declarada indebidamente y el tributo omitido, lo que es conforme con la Tabla I del citado código, por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución apelada.

Resolución de Determinación Nº

Que del Anexo Nº 1 de la Resolución de Determinación Nº de foja 237 vuelta, emitida por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de junio de 2015, se aprecia que la Administración procedió a reliquidar los saldos a favor aplicados contra dicho tributo y período, sustentándose en la Resolución de Determinación Nº girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, en la que se calculó un saldo a favor del contribuyente menor al declarado.

Que el artículo 87 de la Ley del Impuesto a la Renta, indica que si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, este consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT previa comprobación, devolverá el exceso pagado, siendo que los contribuyentes que así lo prefieran podrían aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2003-EF, señalan que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración del ejercicio precedente al anterior por el cual no se ha solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, incluso a partir del mes de enero, hasta agotarlo, y en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional; en tanto que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite su devolución y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo, en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

Que según se aprecia de la Resolución de Determinación Nº ¹¹, la Administración ha considerado que el saldo a favor del ejercicio 2014 compensable contra el pago a cuenta de junio de 2015 resultaba ser uno menor al declarado por la recurrente, dado que mediante la Resolución de Determinación Nº la Administración consideró un saldo a favor del ejercicio 2014 ascendente a S/ 760 860,00 por lo que si bien fue compensado contra el íntegro de los pagos a cuenta de enero a mayo de 2015 por los importes de S/ 156 239,00, S/ 133 288,00, S/ 139 771,00, S/ 129 276,00 y S/ 128 777,00, no determinando omisión alguna por los citados períodos, respecto del pago a cuenta de junio de 2015 se compensó un saldo a favor de S/ 73 509,00 contra el tributo ascendente a S/ 123 048,00, determinándose una omisión por dicho período de S/ 49 539,00 más intereses, importe al que se le aplicó el pago de S/ 3

¹⁰ Para efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 el referido plazo prescriptorio habría iniciado el 1 de enero de 2017 y de no mediar causales de interrupción y suspensión habría vencido el primer día hábil del 2021, siendo que a la recurrente se le notificó la Carta Nº y Requerimiento Nº el 4 de diciembre de 2019, por lo que a dicha fecha no habría transcurrido el plazo prescriptorio, y menos aún los cinco años a los que hace referencia el dispositivo legal citado.

¹¹ Que se sustenta en el Punto N° 1 del Resultado del Requerimiento N°

de fojas 185 y 186.



Tribunal Fiscal

Nº 01098-4-2022

542,00 efectuado el 10 de enero de 2017, estableciéndose una omisión de S/ 924,00 más intereses, por cuyo monto fue girada la resolución de determinación de dicho período.

Que contra la citada Resolución de Determinación N° emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, la recurrente no interpuso recurso impugnativo alguno, conforme se aprecia del reporte de recursos impugnatorios obrante a foja 303.

Que en ese sentido y toda vez que la reliquidación del saldo a favor aplicable contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de junio de 2015, se sustenta en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 contenida en la Resolución de Determinación N° que no ha sido impugnada, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 30 de setiembre de 2021.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL

González Ponce
Secretario Relator (e)
FT/Fl/mgp

Nota: Documento firmado digitalmente